

no aplica de forma mimética la conclusión a la que llega en el fallo precedente, puesto que existe una variante a tener en cuenta. En este supuesto, tanto el Estatuto de Autonomía de Aragón (art. 12.1 y 55.1) como el art. 21 de la Ley orgánica de financiación de las comunidades autónomas recogen que las leyes de presupuestos autonómicas deben tener un contenido concreto (un núcleo compuesto por los ingresos y gastos y un contenido con una determinada relación) semejante a lo que ocurre con las leyes estatales.

En consecuencia, el paso final en el análisis del alto Tribunal es examinar si la regulación que contiene la disposición adicional puede ser parte de una ley de presupuestos. En este sentido, en-

tiende que no guarda relación con las previsiones presupuestarias puesto que no es una previsión de ingreso ni una habilitación de gasto, ni forma parte del contenido eventual, dado que ni guarda relación directa con los gastos e ingresos que integran el presupuesto ni puede entenderse que esta previsión constituya un complemento necesario para la eficaz ejecución del presupuesto. En definitiva, el Tribunal entiende que la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición no sobreviene por la regulación que realiza del acceso a la función pública sino por estar incluida en una ley de presupuestos cuyo contenido viene marcado por el bloque constitucional.

José Antonio Fernández Amor

Sentencia 175/1998, de 23 de julio (BOE núm. 197, de 18 de agosto). Varias cuestiones de inconstitucionalidad contra los artículos 9.1.a y 10.2.c de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y el art. 2.1.c, 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que dio a estos dos últimos apartados la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad para 1989.

Ponente:

Manuel Jiménez de Parga.

Nueve cuestiones de inconstitucionalidad planteadas entre los años 1995 y 1997 por la sección quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Como ya hemos visto en la Sentencia

anterior, el Tribunal se remite a la primera sentencia recaída sobre el mismo objeto —la STC 109/1998— que declaró la inconstitucionalidad del art. 2.3 de la Ley 23/1987, así como la de los demás preceptos impugnados, declarando la desaparición sobrevinida del objeto de las presentes cuestiones.

Joan Lluís Pérez Francesch